

## LEY DE LEMAS

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Ley N° XI-0838-2013 modificada por ley N° XI-0965-2017.-

ARTÍCULO 2°.- Establecer en el ámbito de la provincia de San Luis el Sistema Electoral de Lemas para cubrir cargos electivos que deban renovarse en las categorías Gobernador, Vicegobernador, Senadores provinciales, Diputados provinciales e Intendentes comisionados.

La elección se hará en UN (1) solo acto eleccionario, convocado por el Poder Ejecutivo Provincial, en todo el territorio provincial.

Son electores todos los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral Nacional con domicilio en la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de esta Ley se entenderá por LEMA la denominación de un partido político, alianza de partidos o frente electoral, que haya sido reconocido como tal por la Justicia Electoral para todos los actos y procedimientos electorales; y SUBLEMA se definirá como fracción de un LEMA , que reúna los requisitos que establezca la presente.

ARTÍCULO 4°.- Presentación de Lemas: A los efectos de la presente Ley, la constitución del LEMA deberá ser puesta en conocimiento de la Justicia Electoral, con no menos de SETENTA (70) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La Justicia Electoral admitirá el LEMA, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que el LEMA fue decidido por los organismos competentes de cada partido, alianza o frente electoral;
- b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos autoricen la constitución de frentes o alianzas partidarias;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;
- d) Designación de apoderados comunes, quienes representarán al LEMA a todos los efectos legales;

e) Fijación de domicilio legal;

f) Conformación de la junta electoral del LEMA.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de constituir un SUBLEMA, se deberá solicitar mediante apoderado el reconocimiento ante la Justicia Electoral Provincial hasta SESENTA Y CINCO (65) días antes del comicio y deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acta de constitución que acredite doscientos (200) avales que conformen el LEMA al que pertenezca, cumplimentándose con un documento en el que conste nombre, apellido, y domicilio de los avalistas firmantes;

b) Nombre adoptado por el SUBLEMA;

c) Domicilio legal en la capital del distrito y designación de apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del SUBLEMA que representan;

d) Conformidad de la Junta Electoral del LEMA respectivo;

Cumplidos los requisitos exigidos, la Justicia Electoral Provincial procederá mediante auto fundado y dentro de los DOS (2) días siguientes a la presentación, a conceder o denegar el reconocimiento petitionado, la que se notificará al apoderado del SUB-LEMA y LEMA correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Presentación de listas de candidatos. Oficialización y Registro: Los SUBLEMA deben presentar ante la Junta Electoral del LEMA su lista de candidatos desde el día de publicación de la convocatoria y hasta SESENTA (60) días antes de la fecha del comicio. Quien se presente como candidato para cualquier cargo en las elecciones, sólo podrá hacerlo por UN (1) LEMA, para UN (1) solo cargo electivo y UNA (1) sola categoría.

La Junta Electoral del LEMA, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas contadas a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tienen derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política.

La Junta Electoral del LEMA debe emitir pronunciamiento dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Las resoluciones de la misma serán apelables ante la Justicia Electoral dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Justicia Electoral, quien resolverá en un plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) horas.

Oficializadas las listas de candidatos de cada SUBLEMA por la Junta Electoral del LEMA deberán ser comunicadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la Justicia Electoral, para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a TRES (3) días, a partir del cual dicho registro deberá mantenerse publicitado en forma permanente.

Los LEMAS que no tengan SUBLEMAS, igualmente deberán presentar sus respectivas listas de candidatos en cada una de las categorías de los cargos que se renueven en los mismos plazos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 7°.- Requisitos de las listas: Las listas de candidatos deben reunir los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas partidarias y la Constitución Provincial.

Asimismo, deben observar los siguientes recaudos:

1. La cantidad de cargos titulares a elegir y suplentes que correspondan. Dicha nómina para el supuesto de elección de Diputados Provinciales deberá establecer en cada orden la nominación de un candidato del género femenino y uno del género masculino;
2. Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad (DNI) y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes;
3. Designación de hasta UN (1) apoderado de lista de cada SUBLEMA. Deben certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de San Luis, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten;
4. Denominación de la lista, con designación de color, nombre y/o número;
5. Dar cumplimiento a la Ley N° XI-1038-2020 de Paridad de Géneros en Ámbitos de Representación Política;
6. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un candidato, el cargo será cubierto por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular según el orden establecido, asegurándose que quien se incorpore pertenezca al

mismo SUBLEMA de quien produjo la vacante. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la prelación consignada en la nómina respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, puede continuar la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género.

ARTÍCULO 8°.- Boletas de sufragio: La Justicia Electoral debe oficializar las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos que se establecen a continuación:

1. Contendrán líneas negras o perforaciones de manera que permita la separación inmediata por parte del elector de las diferentes categorías;
2. Deben tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario común;
3. Contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección;
4. Deben incluir con tinta negra, la designación del LEMA, su/s signo/s y número de identificación, que deben insertarse en la parte superior;
5. Los SUBLEMAS se distinguen añadiendo, debajo de dichos datos, su denominación distintiva y su símbolo;
6. La categoría de cargos debe imprimirse en letras destacadas, teniendo presente que para las elecciones de Diputados Provinciales, las candidaturas se consignan en alternancia entre géneros;

La Junta Electoral del LEMA es la que autoriza cómo se adhieren las boletas, en caso de que hubiere lista única para UNA (1) categoría de candidatos y pluralidad en otras.

Los modelos de las mismas deben ser presentados por los apoderados de las listas con una antelación no menor a TREINTA (30) días a la fecha de la elección.

Oficializado el modelo de boleta, y dentro del término de CINCO (5) días corridos los apoderados de los LEMAS deben acompañar DOS (2) ejemplares de las mismas por cada mesa habilitada.

En caso de votación por medio de sistema de votación electrónica y/o por el sistema de votación que en el futuro se establezca, se aplicará lo previsto para dichos sistemas.

ARTÍCULO 9°.- Lugares de votación. Autoridades de Mesa: Los lugares de votación y las autoridades de mesa, son determinadas por la Justicia Electoral según la normativa electoral

vigente, y comunes para todos los LEMAS, de manera que en un mismo cuarto oscuro se dispongan todas las boletas, agrupadas por la fuerza política correspondiente. En caso de votación por sistema de voto electrónico y/o por el sistema de votación que en el futuro se establezca se aplicará lo previsto para dichos sistemas.

ARTÍCULO 10.- Fiscales de Mesa: Los fiscales o fiscales generales de los LEMAS y SUBLEMAS, deben saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretenden actuar.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador, el Vicegobernador, y Senadores Provinciales serán elegidos en forma directa por los electores, en distrito único y a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a los cargos, y resultará electo el SUBLEMA que, dentro del LEMA más votado, obtenga mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos a su favor. Para la distribución de los cargos titulares de Diputados Provinciales, se aplicará el sistema D´Hondt, primero entre LEMAS a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponden a cada uno de ellos, y luego entre los SUBLEMAS de cada Lema a fin de establecer a qué candidaturas pertenecen dichos cargos. Cumplidos dichos pasos, los cargos se distribuirán de manera tal que la efectiva composición de la cámara refleje los principios de alternancia en relación al género.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a diputado/a, el cargo será cubierto por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular según el orden establecido, asegurándose que quien se incorpore pertenezca al mismo Sub-Lema de quien produjo la vacante. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, puede continuar la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género.

ARTÍCULO 12.- Justicia Electoral. Atribuciones. Recurso: La Justicia Electoral según la normativa electoral vigente tendrá a su cargo el control del proceso electoral y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de la Junta Electoral del LEMA podrá articularse recurso ante la Justicia Electoral según la normativa electoral vigente. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de TRES (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

ARTÍCULO 13.- Campaña electoral. La campaña electoral en la Elección debe iniciarse con TREINTA (30) días de anticipación y deberá finalizar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección.

La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales, gráficos, virtuales y digitales deberá limitarse a los VEINTE (20) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los OCHO (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección.

Las proyecciones sobre el resultado de la elección sólo se podrá publicar o difundir después de TRES (3) horas del cierre del comicio.

Durante los SIETE (7) días anteriores a la fecha fijada para la elección no se podrán realizar actos de gobierno y/o publicidad oficial nacional, provincial y/o municipal que puedan inducir el sufragio a favor de cualquier candidato.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo garantizará a todos los LEMAS, cuyas listas hayan sido oficializadas para participar en la Elección, los recursos necesarios para la impresión de boletas hasta un número equivalente a DOS (2) padrones, conforme lo disponga la Reglamentación.

En caso que el comicio se realice por sistema de votación electrónica o boleta única electrónica de sufragio, los fondos que correspondiera asignar a cada fuerza electoral mencionados en el párrafo anterior, serán asignados para publicidad electoral.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo garantizará la publicidad electoral en los medios de comunicación oficiales y no oficiales, a todos aquellos LEMAS que oficialicen Candidaturas para las Elecciones, para la transmisión de sus mensajes de campaña, conforme lo disponga la Reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Para todo aquello que no esté previsto en la presente Ley se aplicarán las normas y procedimientos establecidos en la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (5509 \*R) y en la Ley de los Partidos Políticos N° XI-0346-2004 (5542 \*R), siempre que no se opongan a la presente norma.

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa y reglamentaciones que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de la presente Ley, adecuando los principios generales que informan esta normativa a las particularidades que pudieren presentarse.

ARTÍCULO 18.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-